

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Declaración de muerte por desaparecimiento
Radicación:	73001-31-10-004- 2022-00106-00

De conformidad a las reglas de la competencia territorial y en especial a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. que dice “ *En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional*”...

Como quiera que al revisar los hechos de la demanda, se dice allí que: “*Aproximadamente en el mes **de junio de 1957**, estando viviendo en la ciudad de Mariquita (T), la señora Julia Rosa Guzmán Morales, siendo aún menor de edad en ese momento, tuvo una serie de problemas e inconvenientes con su esposo Aaron Ardila Niño que la llevaron a tomar la decisión de abandonar su hogar y su familia, procediendo a sacar sus efectos personales, sin tener en cuenta en absoluto sus menores hijas de tan tierna edad, habiéndose trasladado a la ciudad de Ibagué, donde fue vista por última vez por su hermano Antonio Guzmán Morales aproximadamente el día **20 de junio de 1957**, sin que a partir de ésta última fecha hasta hoy se tenga conocimiento de su paradero; si está viva o ha fallecido, lo que motiva la promoción de la presente acción judicial...*” . Lo que indica que la presunta desaparecida Julia Rosa tenía radicado su domicilio en Mariquita, y que probablemente desapareció en Ibagué.

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “*asiento jurídico de una persona*”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de

permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

De la mencionada norma se colige que el hecho que una persona la hayan visto en una ciudad o municipio por última vez con posterioridad a salir del lugar donde se encontraba radicado su hogar como acontece en el caso concreto, no significa que haya cambiado su domicilio para radicarse en esta ciudad.

Además de que no sería posible dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 583 del C.G.P. , determinado en esta clase de procesos .

Por lo anterior, en aplicación a la norma en cita, la competencia territorial del presente proceso recae en el juzgado Promiscuo de Familia de Honda Tolima, en razón de que el ultimo domicilio de la presunta desaparecida Julia Rosa Guzmán Morales , fue en la ciudad de Mariquita.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué,

RESUELVE :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda.
- 2.- Remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo de familia de Mariquita Tolima, de conformidad a lo expresado en precedencia.
- 3.- Déjense las constancias en los libros radicadores, como en el sistema siglo XXI del envío del proceso.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed within a thin black rectangular border.

Julián Sosa Romero

